

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.707 · 2026

LEY 9707

Boletín Oficial, 14 de mayo de 2026 · 7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9707

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Del Registro Provincial de Guardavidas. Créase el Registro Obligatorio de Guardavidas en el ámbito de la Provincia, el que deberá llevar un registro actualizado de los títulos o certificados de los guardavidas habilitados para las tareas de rescate.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la presente Ley, entiéndase guardavida a la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir, atender, supervisar, orientar y asistir técnica y profesionalmente a las personas brindando respuesta inmediata de rescate acuático y/o primeros auxilios de emergencia, ante aquellas situaciones de riesgo que se produzcan dentro del área de responsabilidad.

ARTÍCULO 3°. Los titulares de las instalaciones relativas a ambientes acuáticos y los organismos públicos cuyas características requieran la contratación de guardavidas, están obligados a contratar al personal inscripto en el Registro Provincial de Guardavidas.

ARTÍCULO 4°. Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud y Deportes, o el que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. Requisitos. Toda persona que se desempeñe como guardavidas deberá cumplir con los siguientes requisitos para acceder al Registro Provincial de Guardavidas: a) Ser mayor de edad. b) Poseer título de guardavidas, expedido por instituciones nacionales o provinciales, de carácter público o privado, registradas y reconocidas por el Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y DGE, o el que en el futuro lo reemplace. c) No registrar sanciones que lo inhabiliten para el desempeño de la función. d) Poseer certificado de antecedentes penales. e) Cumplir con los requisitos establecidos por la reglamentación correspondiente para cada caso.

ARTÍCULO 6°. Autorízase a la Autoridad de Aplicación a la firma de convenios con los Municipios a los fines de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 9707. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).